

**Expediente N° 102/2018**  
**Resolución N.º 44/2019**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 04 de abril de 2019

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Torrent.

VISTA la reclamación número **102/2018**, interpuesta por la peticionaria Dña. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Torrent, y siendo ponente el vocal del Consejo Don Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 7 de mayo de 2018, Dña. [REDACTED], concejala del Ayuntamiento de Torrent, solicitó mediante sendos escritos presentados en el registro de entrada del Ayuntamiento de Torrent, las siguientes informaciones:

- Con número de registro 2018012751, una relación de los gastos y copia de todas las facturas relativas al Presupuesto municipal, concretamente a la partida 912022699 denominada "Otros Gastos Diversos", de los ejercicios 2016, 2017 y desde el 1 de enero hasta el 30 de abril del 2018.

- Con número de registro 2018012757, copia de la justificación y de las facturas y gastos de siete decretos relativos a provisiones de fondos y justificaciones a nombre del funcionario [REDACTED].

En respuesta a su petición, el 12 de junio de 2018 la reclamante recibió una notificación de la interventora General del Ayuntamiento de Torrent en la que se le informaba de lo siguiente:

- Que, tanto el volumen como el contenido de la información solicitada, exigía por parte de la Intervención municipal destinar a una persona a esas tareas, no pudiendo realizar las tareas ordinarias del departamento, lo que suponía una lesión del principio de eficacia administrativa, por lo cual no se había podido atender la petición en 5 días, y se tendría que armonizar con el régimen de trabajo del departamento y sus posibilidades.

-Que, en aquellos momentos, el departamento de Intervención, al margen de las tareas ordinarias estaba en proceso de preparación de la Cuenta General del ejercicio 2017 y que, además, el 1 de julio entraba en vigor el R.D. 424/2017 de 28 de abril por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público, que suponía cambios y adaptaciones importantes, en los que se estaba trabajando.

-Que desde la Intervención municipal se tenía la voluntad de atender el derecho al acceso a la información de los miembros de la Corporación Local, como de la ciudadanía en general, siempre que las peticiones de información estuvieran debidamente justificadas, recordando que las peticiones de copias o fotocopias, previa justificación, debían referirse a documentos concretos y específicos, suficientemente identificados, a fin de evitar peticiones genéricas y situaciones abusivas que pudieran paralizar y obstaculizar la actividad municipal afectando al principio de eficacia de la Administración Pública del art. 103.1 CE.

La interventora General del Ayuntamiento de Torrent concluía exponiendo que debían racionalizar los recursos y escalonar en el tiempo las solicitudes recibidas, y que durante el mes de junio de 2018 tenían previsto hacer las consultas en los expedientes electrónicos, que previamente tenían que buscar, a pesar de que algunos se referían a ejercicios pasados, y se pondrían a disposición de la solicitante.

**Segundo.-** En fecha 12 de junio de 2018, la reclamante, presentó ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno una reclamación contra la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Torrent a su solicitud de información.

**Tercero.-** En fecha 2 de julio de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Torrent escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta al mismo por parte del Ayuntamiento de Torrent.

**Cuarto.-** No obstante, en conversación telefónica mantenida por la Oficina de Apoyo al Consejo de Transparencia con la reclamante, en fecha 21 de febrero de 2019, con el fin de verificar si el Ayuntamiento de Torrent había remitido la información solicitada, la reclamante confirmó verbalmente que ya había recibido del Ayuntamiento la información que había dado origen a su reclamación.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Torrent– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la reclamante a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Por último, la información solicitada, relativa a una relación de los gastos y copia de determinadas facturas relativas al Presupuesto municipal, así como copia de la justificación y de las facturas y gastos de siete decretos relativos a provisiones de fondos y justificaciones a nombre de un funcionario municipal, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.-** Habiendo solicitado el Consejo a la reclamante que comunicara si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, en fecha 21 de febrero de 2019 la reclamante confirmó verbalmente que ya había recibido del Ayuntamiento de Torrent la información que había dado origen a su reclamación.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

## **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Torrent estimó extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho